

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023 00332 00**

Demandante: HENILDA ESTHER ARCINIEGAS DE CHICAIZA

Causante: HECTOR EDGARDO ARCINIEGAS ESPEJERO

Realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora HENILDA ESTHER ARCINIEGAS DE CHICAIZA, en calidad de hija del causante HECTOR EDGARDO ARCINIEGAS ESPEJERO, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G. del P.; y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe aportar el registro civil de matrimonio contraído por el causante HECTOR EDGARDO ARCINIEGAS ESPEJERO con la señora ALBA QUINTERO e indicar su dirección electrónica, con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del CGP; o en su defecto, manifestar que no lo conoce. Numeral 10 del artículo 82 de CGP e inciso primero del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Con el mismo fin, deberán aportarse los registros civiles de nacimiento de las señoras ROSSANA, ROSMERY, ROSALBA y ROSIRYS ARCINIEGAS QUINTERO.

- El avalúo del único bien relicto debe realizarse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso; para tal fin el valor indicado en el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-6718 aportado con el libelo, se incrementará en un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Lo anterior, en razón a que el avalúo catastral de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por las normas en mención; se requiere a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en razón a que los Juzgados Civiles Municipales también son competentes para conocer procesos de sucesión de mínima y mayor cuantía. Artículo 17 y 18 del CGP.

- En el registro Civil de nacimiento con serial 62262486 el nombre de la demandante es Henilda Esther Arciniegas Márquez, mientras que en su cédula de ciudadanía registra como Henilda Esther Arciniegas de Chicaiza.
- Se debe aportar el registro civil de nacimiento con serial 0980874233 reemplazado por deterioro.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.807.344 y portador de la tarjeta profesional N°326.771 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de62303c9769bcc9cc9bd86db9fb40a354b64dbac3f497b1b4928757b0ee988**

Documento generado en 21/11/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>